



Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Recomendación N°: 22/2026

Asunto: Violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la propiedad y posesión.

Autoridad: Personal de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad

Expediente núm.: 239/2025/VIII

Usuario: C. [REDACTED] y [REDACTED].

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente número 239/2025/VIII, promovido por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a Personal de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas; por presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en ejercicio indebido de la función pública en materia administrativa, falta de fundamentación y motivación legal, omisión de información al inculpado, así como violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en el aseguramiento indebido de bienes; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 8, 41, 42 y 43 de la Ley

que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 23 de septiembre de 2025, las quejas presentadas por los **CC.** [REDACTED] **y** [REDACTED], quienes denunciaron lo siguiente:

"Yo, C. [REDACTED], con domicilio en [...], por mi propio derecho comparezco a presentar una QUEJA en contra de elementos de la DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD EN CD VICTORIA, TAM., por presuntas violaciones a mis DERECHOS HUMANOS de acuerdo con los Siguietes: HECHOS.

El día viernes 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 aproximadamente a las 10:30-11:00 de la noche, me encontraba en casa de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes viven en el Fraccionamiento [REDACTED] ubicado entre la [REDACTED] y [REDACTED] en ciudad victoria Tamaulipas. Había tomado unas bebidas motivo por el cual La señora [REDACTED] me prestan las llaves de la camioneta para dormir un rato y no poner en riesgo mi integridad ni a terceras personas. Camioneta [REDACTED] con núm. de serie [REDACTED] MODELO. [REDACTED] que regularmente la estacionan afuera del [REDACTED], cerca muy cerca de la entrada principal al [REDACTED] que da con la espalda de la casa de los señores.

El motor del vehículo estaba apagado, las llaves no se encontraban en el switch y no existía intención de conducir. Cabe aclarar que la camioneta no prende si no le pasan corriente.

Después de un breve rato desconozco la hora exacta, llego una patrulla de tránsito. Me despierta, me pone esposas y procede a quitarme las llaves y a querer prender la camioneta, como no prende tuvieron que pasarle corriente con su patrulla para poder prenderla. Uno de los oficiales toma el volante y conduce el vehículo conmigo como copiloto a donde se encontraba un operativo de anti alcoholes. Dicho operativo estaba ubicado en la calle [REDACTED] y [REDACTED] a la altura del estacionamiento del [REDACTED]

En el trayecto hago la pregunta por qué me esposaron a lo que el oficial responde Por seguridad; al llegar al operativo me bajan del vehículo me hacen firmar un documento. Que desconozco que era porque NO me dieron copia, supongo que era una infracción de alcohol. Uno de los oficiales en ese momento me presta su celular para llamar a uno de mis compañeros. Para que fueran a recogerme y proceden a llevarse el vehículo en una grúa.

Es importante destacar que NO se entregó copia de la boleta de infracción ni se informó claramente la causa de la detención de la unidad.

Acudo ante ustedes para que me asesoren sobre lo que procede ya que considero que la actuación de los agentes de tránsito constituye una detención arbitraria y una afectación al derecho de libre tránsito, pues me sancionaron a pesar que no estaba conduciendo el vehículo y tampoco representaba peligro alguno. Haciendo uso de fuerza excesiva por el hecho de esposarme, Intimidarme y hostigarme sin cometer ningún delito..."

"Haciendo uso de mi derecho Yo Lic. [REDACTED], con domicilio en casa núm. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en ciudad victoria Tamaulipas. Numero de celular. [REDACTED] por mi propio derecho comparezco a presentar una QUEJA en contra de elementos de la DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD EN CD VICTORIA. TAM., por presuntas violaciones a los DERECHOS HUMANOS de mi empleado SR [REDACTED] y atentando en contra de mi patrimonio, de acuerdo con los Siguietes: HECHOS.

El día viernes 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 alrededor de las 10:30 de la noche el C. [REDACTED] se encontraba EN MI CASA haciendo un trabajo de albañilería, mi esposo le invito unas bebidas y al ver que se veía tomado, le di las llaves de mi camioneta marca [REDACTED] color [REDACTED] con núm. De serie [REDACTED] MODELO. [REDACTED]

Que se encontraba estacionada sobre [REDACTED] cerca de la caseta de entrada al fraccionamiento, lugar donde regularmente se estaciona dicha unidad, con la finalidad de que no exponer su integridad ni la de terceras personas, ya que la camioneta no prende si no se le pasa corriente y la idea era que se quedara en la camioneta por su seguridad. Aclaro el motor del vehículo estaba apagado, las llaves no se encontraban en el switch y no existía intención de conducir.

El Sr [REDACTED], decidió permanecer en el vehículo a fin de que se le pasara el efecto de alcohol y evitar así manejar en estado inconveniente.

El día siguiente nos manifiesta que estando dormido, fue despertado por agentes de tránsito, quien arbitrariamente prendió el vehículo pasando corriente con la misma patrulla de transito prendió el oficial la unidad le puso esposas a Sr [REDACTED] y lo trasladaron a un operativo de alcoholímetro que se encontraba en la calle [REDACTED] a la altura de [REDACTED] a un costado del estacionamiento del [REDACTED], le levantaron supuesta infracción por "conducir en estado de ebriedad" y remitieron la unidad al corralón, lo anterior es una clara violación a sus derechos ya que NO se entregó copia de la boleta de infracción ni se informó claramente la causa de la detención, lo que deja en estado de indefensión al afectado..."

2. Una vez analizado el contenido de los escritos de queja, estos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, por lo que se radicaron con el número 239/2025/VIII y;

se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, en el cual se solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Oficio DSTV/JUR/1877/2025 recibido en fecha 14 de noviembre de 2025, signado por el Lic. [REDACTED], Coordinador Operativo y de Educación Vial de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, mediante el cual informó lo siguiente:

"...En atención al oficio número 06691/2025 de fecha 21 de octubre de 2025 relativo a la queja 239/2025-VII, y recibido en esta dependencia el 27 de octubre del mismo mes, en la que solicita:

"Informe sobre las diversas imputaciones presuntamente violatorias de derechos humanos cometidas en agravio a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por parte de elementos de tránsito"

Con relación a lo anterior me permito informar y/o remitir lo siguiente:

Los hechos no son ciertos en cuanto a la manifestación del quejoso relacionada a diversas violaciones a los derechos humanos del individuo, en ese tenor y de acuerdo a su solicitud, me permito anexar la siguiente documentación:

Parte Informativo elaborado por el agente de Tránsito [REDACTED]

Copia de Boleta de Infracción folio 2043 de fecha 20 de septiembre de 2025, elaborada por el C. [REDACTED] al C. [REDACTED]

Copia de certificado médico folio [REDACTED] practicado por el Medico [REDACTED] al C. [REDACTED]..."

Anexando las documentales que acreditan lo informado.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se hizo del conocimiento a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], para que expresaran lo que a su interés conviniera, advirtiéndose que el mismo fue refutado

por el agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además de aportar probanza de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1 Pruebas Aportadas por la Quejosa

5.1.1. Declaración a cargo del C. [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante la cual manifestó lo siguiente:

*"Que no recuerdo el día, pero siendo aproximadamente las 2:00 de la mañana, el suscrito recibo una llamada telefónica, y al contestar me indica la persona que realizo la llamada que es un oficial de Tránsito, sin mencionarme su nombre, y quien me informó que en un operativo de Transito (sin darme detalles del lugar en el cual estaba dicho operativo), solo se aboco a decirme que si conocía a [REDACTED] y que si podía pasar por él a la [REDACTED] atrás del [REDACTED], ya que lo tenía que poner a disposición de la Policía Estatal por encontrarse en estado ebriedad, y que le habían retenido el vehículo modelo [REDACTED], color [REDACTED], por lo que en ese momento le indico al elemento de Transito que me permitiera dos minutos ya que me encontraba cerca del lugar, en [REDACTED] [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] y al llegar al lugar señalado, advierto que se encontraba dicho Operativo de Tránsito, un elemento de esa corporación me pregunta ¿Qué si yo había consumido alcohol?, por lo que contesto "que no y que iba a recoger a mi compañero de nombre [REDACTED]", para esto uno de los agentes de tránsito le dice a otro de sus compañeros una clave y de ahí me paso a recoger a [REDACTED], el cual se encontraba recargado frente de la camioneta, diciéndome que él se encontraba estacionado afuera del fraccionamiento [REDACTED], cuando fue abordado por elementos de Tránsito, los cuales lo esposaron, subiéndolo a la patrulla, esto para trasladarlo junto a la camioneta la cual era conducida por elementos de Tránsito al Operativo antes mencionado, por lo que el señor [REDACTED] se sube a mi vehículo y nos dirigimos al salón de eventos en donde trabajamos. Respecto a que el señor [REDACTED] se encontraba en estado de Ebriedad, si presento un ligero olor alcohol, pero se encontraba de forma orientada, ya que él sabía que yo me encontraba cerca y que podía pasar por él, ya que como lo señale en un principio somos compañeros de trabajo.
Por otra parte, quiero mencionar que el vehículo que tripulaba el señor [REDACTED] se quedó atrás del [REDACTED], desconociendo que fin haya tenido la camioneta, ya que como lo mencione anteriormente el suscrito en compañía de [REDACTED] procedimos a retirarnos del lugar."*

5.2. Pruebas ofrecidas por la Autoridad

5.2.1. Oficio DSTV/JUR/1877/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, mediante el cual el Ing. [REDACTED], Coordinador Operativo y de Educación Vial de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, informó que los hechos no son ciertos, anexando la documentación que acredita su informe, la cual consta del parte elaborado por el Agente de Tránsito de nombre [REDACTED], el cual contiene lo siguiente: en hoja membretada, folio [REDACTED], de fecha 20 de septiembre de 2025, nombre del infractor [REDACTED], licencia espacio en blanco, tipo espacio en blanco, placas s/p, tipo de vehículo [REDACTED], domicilio del infractor espacio en blanco, número de certificado médico [REDACTED], así como los actos y hechos constitutivos de la infracción, los cuales se transcriben al tenor:

"Actos y Hechos Constitutivos de la Infracción: "El 20 de septiembre de 2025, a las 02:25 hrs., derivado de la alta incidencia de accidentes vehiculares por el consumo de bebidas alcohólicas en esta ciudad capital, se instaló en la calle: C. [REDACTED], un filtro para la prevención de accidentes, en el que se solicita a los conductores se detengan voluntariamente a fin de verificar que no hayan consumido o se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas, a fin de identificar y prevenir riesgos de seguridad para la sociedad. Derivado de lo anterior, el conductor descrito en el apartado a) se detuvo de manera voluntaria en el filtro, el suscrito se identificó debidamente con Gafete expedido por la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad y le informé de la naturaleza de la revisión y accedió a realizarse la prueba de aliento con el equipo técnico identificado como alcoholímetro, referencial tipo bastón, el cual arrojó el indicio de que consumió bebidas alcohólicas al encender la luz color roja, por lo cual, se le invitó a pasar al módulo médico que se instala en el filtro, en el que se le practicó el examen de alcoholimetría, realizado con equipo calibrado por la Secretaría de Salud que establece que el límite permitido de alcohol es de 0.40% ml/lt, de alcohol en el aire espirado, obteniéndose un resultado de 1.60% ml/lt, porcentaje mayor al límite permitido por el Artículo 19 Ter Fracc. I, de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, procedimiento que fue certificado por el médico asignado al filtro, determinando que se

encuentra inhabilitado para conducir vehículos automotores, anexando el certificado médico correspondiente”.

5.2.2. Examen de Alcoholumetría de fecha 20 de septiembre de 2025, signado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal, de nombre [REDACTED], en el cual se asentó lo siguiente:

"Acto continuo se procede al examen de alcoholumetría consiste aire expirado mediante el aparato denominado alcohómetro, de marca [REDACTED], practicado al C. [REDACTED], dispositivo debidamente autorizado y calibrado por la Secretaría de Salud de Tamaulipas, de acuerdo al contrato de comodato vigente celebrado con fecha 7 de abril del 2017, entre dichas autoridades sanitarias y la presidencia municipal de Ciudad Victoria Tamaulipas, mediante el cual se entregan tres equipos de alcoholumetría para ser utilizados por la Dirección de Seguridad Tránsito y Vialidad del citado municipio. Posteriormente el conductor, con el instructivo correspondiente, le sopla por 10 segundos, arrojando como resultado 0.160 miligramos de alcohol, por litro de sangre en aire expirado y utilizando el parámetro previsto en la Ley de Tránsito para el Estado de Tamaulipas en el artículo 19 Ter; ARTICULO 19 Ter. - Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas: Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas. a). - Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición; b).- Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; c).- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por examen de alcoholemia”.

5.2.3. Tarjeta informativa de fecha 13 de noviembre del 2025, signada por el C. [REDACTED], Agente adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal, a través de la cual informara lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO LAS 10:30 AM HORAS DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENCONTRABA CIRCULANDO CUANDO ENTRA UN REPORTE VIA MATRA POR PARTE DE C5 DONDE INFORMAN QUE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED] UBICADO ENTRE LA [REDACTED] Y [REDACTED], UN VEHICULO DE LA MARCA [REDACTED] COLOR [REDACTED], SE ENCONTRABA UNA PERSONA DORMIDA EL CUALEL VEHICULO ESTABA OBSTACULIZANDO LA ENTRADA Y SALIDA DEL FRACCIONAMIENTO, AL LLEGAR AL LUGAR NOS DAMOS CUENTA QUE EN EFECTO ESTABA UNA PERSONA DORMIDA DENTRO DEL VEHICULO EL CUAL ESTE TAMBIEN SE ENCONTRABA MAL ESTACIONADO SOBRE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO ALTRATAR DE DESPERTAR AL SR. LE EXPLICAMOS TODO EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO ACORDO PARA IRSE HACE LA PRUEBA DE ALCOOLEMIA YA QUE SI DESPRENDIA UN FUERTE OLORES LO LLEVAMOS AL SITIO DONDE SE ENCONTRABA EL MEDICO EN GUARDIA Y AL HACERLE A ESTE LA PRUEBA DIO POSITIVO, HACIENDO LA BOLETA DE ALCOHOL, EN NINGUN MOMENTO HUBO ABUSO DE AUTORIDAD NUNCAQUIERA USO DE FUERZA YA QUE EN TODO MOMENTO ESTE SE COMPORTO DE MANERA NORMAL Y EN TODO MOMENTO SE LE EXPLICO INCLUSO ENTENDIA LA SITUACION INCLUSO SE LE PRESTA EL CELULAR PARA QUE HABLE A SUS FAMILIARES Y ACUDAN POR EL SE LE ENTREGA LA BOLETA DE INFRACCION EN SU MANO DESCONOCIENDO DESPUES SI ACUDIERON POR EL YA NOS LLAMARON A OTRO LLAMADO".

5.2.4. Oficio número SESP/DG/462/2025, signado por el Lic. [REDACTED], Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, derivado del oficio 07191/2025, en el que se le solicita proporcione a esta Comisión los reportes realizados por vecinos del Fraccionamiento [REDACTED], ubicado entre la [REDACTED] y [REDACTED], el día 19 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 22:30 horas, respecto a un vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED], el cual se encontraba obstaculizando la entrada y salida de dicho Fraccionamiento, hallándose una persona dormida en el interior del vehículo, mediante el cual informó lo siguiente:

"... No se anexa la información, ya que no existen evidencias que establezcan, el ingreso por la línea de emergencia 9-1-1 de un reporte que coincida con características similares a las solicitadas..."

5.3. Pruebas obtenidas por el Organismo

5.3.1. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED], Médico adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal, de fecha 26 de noviembre de 2025, quien manifestó lo siguiente:

"No recuerdo nada de lo mencionado por el quejoso en su escrito de queja, ya que por turno yo certifico alrededor de 100 personas. Quiero manifestar que los operativos antialcohol se colocan en un horario de 8:00 de la noche a 4:00 de la mañana, desconozco los hechos atribuidos a los agentes de Tránsito y que al ponerle a la vista copia del certificado médico, reconoce que es su letra, firma y que él lo elaboró, y al observar el resultado de la persona de 1.60 ml/lt de la alcoholimetría realizada, comento que es muy alta por lo que muy probablemente le dije que no podía manejar ni deambular ya que es un estado de embriaguez, de tercer grado. En ocasiones cuando los agentes de tránsito se encuentran en algún operativo y detectan que hay personas en estado de embriaguez, van los tránsitos por el suscrito para que certifique su estado o no de embriaguez o en algunas veces se llevan a las personas a donde me encuentro, siendo todo lo que deseo manifestar."

5.3.2. Declaración a cargo del C. [REDACTED], Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal, de fecha 27 de noviembre de 2025, quien manifestó lo siguiente:

"Que no deseo manifestar nada al respecto de los hechos señalados por el C. [REDACTED], absteniéndome de declarar en este momento a efecto de asesorarme legalmente."

5.3.3. Declaración a cargo del Agente de Tránsito Municipal de nombre [REDACTED], de fecha 08 de diciembre de 2025, quien manifestó lo siguiente:

"Me abstengo a rendir mi declaración."

6. Una vez concluida la integración, el expediente quedó en estado de resolución, tomando en consideración las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo recibió las quejas planteada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], denunciaron sucesos presuntamente realizados en su agravio, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, los cuales vulneraban sus derechos humanos calificados como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en ejercicio indebido de la función pública en materia administrativa, falta de fundamentación y motivación legal, omisión de información al inculpado, así como violación al derecho a la propiedad y a la posesión consistente en el aseguramiento indebido de bienes.

Tercera. Respecto de los actos atribuidos a los elementos de Tránsito Municipal de Ciudad Victoria, los quejosos manifestaron

que, siendo aproximadamente entre las 22:30 y las 23:00 horas del día 19 de septiembre de 2025, llegaron hasta donde se encontraba el C. [REDACTED], agentes de tránsito municipal, quienes le solicitaron bajarse del vehículo en el que se encontraba dormido, mismo que estaba estacionado al exterior de la [REDACTED], exactamente en la [REDACTED] de esta Ciudad, cerca de la caseta de entrada al fraccionamiento, reconociendo el usuario que había tomado bebidas embriagantes, motivo por el cual, le prestaron las llaves de la camioneta [REDACTED], color [REDACTED], a la C. [REDACTED], lo anterior para poder dormir dentro de la camioneta, haciendo hincapié que dicho vehículo no encendía de manera normal, pues tenían que pasarle corriente, a fin de que pudiera encender; acto seguido que los agentes municipales lo esposaron y procedieron a subirlo de copiloto a la camioneta, la cual al no encender, tuvieron que pasarle corriente los elementos desde su patrulla, llevándolo hasta el filtro de prevención de accidentes ubicado en calle [REDACTED] y [REDACTED], a la altura del estacionamiento del [REDACTED], lo que se le conoce como operativo de tránsito, preguntándole al agente porqué la necesidad de esposarlo, quien le respondió, por seguridad; al llegar al operativo lo bajan del vehículo y lo hacen firmar un documento el cual desconoce que era, porque no le entregaron nada, posteriormente uno de los oficiales le presta su teléfono al ahora quejoso para realizar una llamada al teléfono de un compañero de trabajo a fin de que fuera a recogerlo, toda vez que el vehículo ford ranger, roja, fue llevado por la grúa. Haciendo hincapié que no se le entregó boleta de infracción, ni se le informó

la causa por la cual la unidad fue detenida, toda vez que él no se encontraba conduciendo al momento de haberlo detenido.

Cuarta. Es importante señalar que atento al contenido del reclamo principal, se exhortó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe sobre los actos reclamados, precisando el Coordinador Operativo y de Educación Vial de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, en fecha 14 de noviembre de 2025, que los hechos narrados por el hoy quejoso no eran ciertos, anexando a su informe la boleta de infracción de fecha 20 de septiembre del año 2025, la cual fue realizada al C. [REDACTED] y signada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la tarjeta informativa de fecha 13 de noviembre de 2025, firmada por el mismo agente, las cuales se insertan para su mejor comprensión:

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD, TRANSITO Y VIALIDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO LAS 10:30 AM HORAS DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENCONTRABA CIRCULANDO CUANDO ENTRA UN REPORTE VIA MATRA POR PARTE DE C5 DONDE INFORMAN QUE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED] UBICADO ENTRE LA AVENIDA [REDACTED] Y [REDACTED] UN VEHICULO DE LA MARCA [REDACTED] COLOR [REDACTED] SE ENCONTRABA UNA PERSONA DORMIDA EL CUALEL VEHICULO ESTABA OBSTACULIZANDO LA ENTRADA Y SALIDA DEL [REDACTED] AL LLEGAR AL LUGAR NOS DAMOS CUENTA QUE EN EFECTO ESTABA UNA PERSONA DORMIDA DENTRO DEL VEHICULO EL CUAL ESTE TAMBIEN SE ENCONTRABA MAL ESTACIONADO SOBRE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO ALTRATAR DE DESPERTAR AL SR. LE EXPLICAMOS TODO EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO ACORDO PARA IRSE HACE LA PRUEBA DE ALCOOLEMIA YA QUE SI DESPRENDIA UN FUERTE OLOR LO LLEVAMOS AL SITIO DONDE SE ENCONTRABA EL MEDICO EN GUARDIA Y AL HACERLE A ESTE LA PRUEBA DIO POSITIVO, HACIENDO LA BOLETA DE ALCOHOL, EN NINGUN MOMENTO HUBO ABUSO DE AUTORIDAD NINGUNQUIERA USO DE FUERZA YA QUE EN TODO MOMENTO ESTE SE COMPORTO DE MANERA NORMAL Y EN TODO MOMENTO SE LE EXPLICO INCLUSO ENTENDIA LA SITUACION INCLUSO SE LE PRESTA EL CELULAR PARA QUE HABLE A SUS FAMILIARES Y ACUDAN POR EL SE LE ENTREGA LA BOLETA DE INFRACCION EN SU MANO DESCONOCIENDO DESPUES SI ACUDIERON POR EL YA NOS LLAMARON A OTRO LLAMADO.

ATTENTAMENTE



AGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL

ACTA DE INFRACCIÓN
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

FOLIO: [REDACTED]

FECHA: 20 / SEPTIEMBRE / 2025
Cd. Victoria, Tamaulipas

a) Nombre del infractor: [REDACTED]

Licencia: [REDACTED] Tipo: [REDACTED]

Placas: S/P Tam. Otro: [REDACTED] Tipo de vehículo: [REDACTED] Entidad o país: [REDACTED]

Domicilio del infractor: [REDACTED]

Calle: [REDACTED] Colonia: [REDACTED]

Num: [REDACTED] C.P. [REDACTED] Ciudad: VICTORIA Estado: [REDACTED]

b) Actos y hechos constitutivos de la infracción

Número de certificado médico: [REDACTED]

"El 20 de SEPTIEMBRE 2025, a las 02:25 HRS., derivado de la alta incidencia de accidentes vehiculares por el consumo de bebidas alcohólicas en esta ciudad capital, se instaló en la calle: C [REDACTED] un filtro para la prevención de accidentes, en el que se solicita a los conductores se detengan voluntariamente a fin de verificar que no hayan consumido o se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas, a fin de identificar y prevenir riesgos de seguridad para la sociedad. Derivado de lo anterior, el conductor descrito en el apartado a) se detuvo de manera voluntaria en el filtro, el suscrito se identificó debidamente con Gafete expedido por la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad y le informé de la naturaleza de la revisión y accedió a realizarse la prueba de aliento con el equipo técnico identificado como alcoholímetro referencial tipo bastón, el cual atropó el indicio de que consumió bebidas alcohólicas al encender la luz color roja, por lo cual, se le invitó a pasar al módulo médico que se instala en el filtro, en el que se le practicó el examen de alcoholimetría, realizado con equipo calibrado por la Secretaría de Salud que estableció que el límite permitido de alcohol es de 0.40 % ml/lt de alcohol en el aire espirado, obteniéndose un resultado de 1.60 % ml/lt, porcentaje mayor al límite permitido por el Artículo 19 ter. Fracc. I, de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, procedimiento que fue certificado por el médico asignado al filtro, determinando que se encuentra inhabilitado para conducir vehículos automotores, anexando el certificado médico correspondiente.

c) Motivación y Fundamentación:

Se levanta la presente acta con fundamento en el Art. 21, párrafo noveno, Art. 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 131, Art. 132, fracc. VIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; Art. 19 Ter, fracc. I incisos a), b) y c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; Art. 94, fracc. I del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas; Art. 97, Numeral 2, Art. 101, Numeral 3, fracc. I, II y III, Art. 110, fracc. 3 incisos e) y j) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Motivado por la violación del Art 49 Bis, fracc. I inciso c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; Art. 16, Numeral 1 fracc. I del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Agente de Tránsito # [REDACTED]

[REDACTED]

Nombre y firma [REDACTED]

Acto continuo se procede al examen de alcoholimetría consistente en el uso del aparato de medición de alcoholímetro, de

Del análisis de las anteriores documentales podemos observar que en la tarjeta informativa, elaborada por los hechos de los cuales se inconformaron los accionantes de esta vía, el agente de tránsito [REDACTED] manifestó que por reporte vía matra le hicieron del conocimiento que vecinos del

fraccionamiento [REDACTED], reportaban que se encontraba una persona dormida a bordo de una camioneta [REDACTED], ranger color [REDACTED], la cual estaba obstruyendo la entrada y salida del fraccionamiento y que al llegar efectivamente se encontraba un vehículo con las características antes citadas, en la que se encontraba una persona dormida, **la cual despertaron y le explicaron el procedimiento e incluso que el hoy quejoso, accedió a irse hacer la prueba de alcohol, llevándose al sitio donde se encontraba el médico en guardia y al hacerle el examen de alcohol,** dando positivo.

Ahora bien, en la boleta de infracción se lee en el apartado de actos y hechos constitutivos de la infracción, que el conductor descrito en el apartado a) [REDACTED] se detuvo de manera voluntaria en el filtro que se instaló en calle [REDACTED] con [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de esclarecer debidamente los presentes hechos, tomando en cuenta las versiones contradictorias del servidor público implicado; se citaron a que rindieran sus declaraciones informativas a los agentes de tránsito CC. [REDACTED] y [REDACTED], advirtiéndose que estos sí comparecieron ante este Organismo; no obstante, se abstuvieron de rendir su declaración informativa. Por otro lado, se citó al médico adscrito a tránsito municipal de nombre [REDACTED], quien acudió en fecha 26 de noviembre de 2025, el cual, en su declaración informativa afirmó entre otras cosas que "...en algunas veces se

llevan a las personas a donde me encuentro, siendo todo lo que deseo manifestar". Es decir, los servidores públicos ni siquiera ratificaron lo vertido en el informe de fecha 14 de noviembre de 2025, el cual fuera remitido a este Organismo mediante oficio [REDACTED], mucho menos colaboraron con esta Comisión, para la investigación de los hechos, sobre todo ante las versiones contradictorias.

Por otra parte, este Organismo solicitó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Tamaulipas, tuviera bien a informar respecto a los reportes y/o quejas realizadas por vecinos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha 19 de septiembre de 2025, alusivas a un vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED], que se encontraba obstruyendo la entrada y salida de dicho fraccionamiento y en el cual se encontraba una persona dormida; lo anterior con el fin de verificar la versión del agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED], recibiendo como respuesta *"...que no existen evidencias que establezcan, el ingreso por la línea de emergencia 9-1-1 de un reporte que coincida con características similares a las solicitadas..."*, [...]

Con base en los antecedentes referidos en el presente documento y su valoración lógico-jurídica, resulta evidente que los funcionarios públicos involucrados cometieron irregularidades en su proceder al haber incurrido en actos de molestia los cuales consistieron en la detención del quejoso [REDACTED] y en la retención del vehículo en el que se encontraba dormido, el cual tenía en posesión en ese momento, así como infraccionar al

quejoso sin motivo alguno, cometiendo actos de molestia e infraccionando al hoy quejoso indebidamente.

En este contexto, es necesario advertir que el motivo de la infracción, fue porque el hoy quejoso presuntamente conducía en estado de ebriedad, y que al llegar a un punto donde se encontraba un filtro de revisión municipal, detuvo su marcha voluntariamente, sin embargo, en la tarjeta informativa que el agente de tránsito suscribió en fecha 13 de noviembre de 2025, alude que, derivado de un llamado, llegaron al fraccionamiento [REDACTED], en donde encontraron a una persona dormida dentro de una camioneta, [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED], la cual se encontraba mal estacionada sobre la entrada de dicho fraccionamiento y que posteriormente fue llevado por elementos de tránsito a que se le hiciera la prueba de alcoholemia.

Al respecto es necesario señalar que en la infracción levantada con motivo de estos hechos por Tránsito y Vialidad de ciudad Victoria, Tamaulipas, que obra agregada al sumario que nos ocupa, concluyó en su capítulo de MOTIVACION y FUNDAMENTACIÓN que en el hecho de tránsito se infringió el artículo 19 TER, Fracc. I, incisos a), b) y c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; 194, Fracc. I, del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas; artículo 97 numeral 2, artículo 101 numeral 3, Fracc. I, II y III, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, motivado por la violación del artículo 49 bis, Fracc. I, inciso c) de la Ley de

Tránsito del Estado de Tamaulipas; artículo 16 numeral 1, Fracc. I del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas, que a la letra dicen:

Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas:

"ARTÍCULO 19 Ter. - Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:

I.- Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas. Se considera:

a).- Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

b).- Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; c).- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por examen de alcoholemia; [...]

ARTÍCULO 49 Bis. - Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias de los Ayuntamientos del Estado por cuanto hace a su circunscripción, así como la especificación de diversas infracciones, considerarán como mínimo las sanciones previstas en este artículo por las acciones referidas, pudiendo incrementarlas si así lo consideran, pero en ningún caso serán inferiores a lo aquí establecido. Al efecto, por las siguientes conductas se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Multa equivalente a:

c).- Desde cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas:

"ARTICULO 194.- Los agentes de tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor a disposición de la Secretaría en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, drogas o sustancias similares; y*
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación.*

Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria:

"ARTÍCULO 16.-

1.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir bajo los influjos del alcohol, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

ARTÍCULO 97.-

[...]

2.- En tratándose de operativos policiales tendentes a prevenir accidentes por exceso de velocidad o por la ingesta de alcohol gozarán de las más amplias atribuciones que otorga la ley.

[...]

ARTÍCULO 101.

3.- Los agentes de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas o enervantes;

II.- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;

III.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de incidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, recientemente, se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

Atento a ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los agentes de tránsito municipal, actuaron contrario a lo establecido por el artículo 101, numeral 3, fracciones I, II y III del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, esto es así, toda vez que el acto realizado por la autoridad municipal a cargo del servidor público [REDACTED], no se adecúa a la hipótesis legal contenida en los anteriores dispositivos, pues los mismos no contemplan que de ubicarse a una persona en

presunto estado de ebriedad en un vehículo estacionado, deba remitirse a un filtro de revisión a fin de certificar su estado y proceder a retirarle el vehículo. Además, que la versión de que el vehículo obstruía la entrada del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y reportes en ese sentido no fue confirmada.

Así mismo, se considera que los elementos de Tránsito también actuaron contrarios a lo establecido en el artículo 19 TER, Fracc. I, incisos a), b) y c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; toda vez, que el supuesto del precepto alude que se prohíbe a los conductores de vehículos conducir en estado de ebriedad, lo que en este caso en concreto no ocurrió, pues se presume quien manejó el vehículo hasta el filtro donde se encontraba el operativo, fue uno de los agentes de tránsito, no el C. [REDACTED], pues según sus manifestaciones en el escrito inicial de queja, lo esposaron, subieron de copiloto a su camioneta, le pasaron corriente a la misma desde la patrulla y lo llevaron hasta el operativo que se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a la altura del [REDACTED], dicho que es apoyado con lo vertido por la C. [REDACTED], quien dijo ser propietaria de la unidad en que se encontraba el C. [REDACTED], al referir que el antes señalado se quedó en su camioneta para no exponer su integridad y de terceras personas, toda vez que había ingerido unas bebidas; que dicho vehículo no encendía sino le pasan corriente. Lo anterior se robustece con la tarjeta informativa del agente de nombre

██████████, en la que alude "...lo llevamos al sitio donde se encontraba el médico de guardia...".

Estableciendo los actos irregulares efectuados por personal de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, se deduce que los mismos constituyen vulneración a los derechos humanos de la parte quejosa a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Propiedad y Posesión; las cuales se describen a continuación:

I. Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y a la Libertad.

De conformidad a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, bienes o posesiones sin una orden escrita y debidamente fundada y motivada por autoridad competente. En el caso en cuestión, el personal de la Dirección de Seguridad Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, causó actos de molestia al detener al quejoso y disponer del vehículo que en ese momento tenía posesión, lo que constituye una violación al principio de legalidad; lo anterior se estima así de la valoración de los hechos, consistentes en que, a la altura de la ██████████ ██████████ y ██████████, del ██████████ ██████████, de esta Ciudad, al encontrarse estacionado el hoy quejoso sobre la avenida referida, llegó una patrulla con elementos de Tránsito Municipal, quienes al llegar le manifestaron que derivado de un

reporte vecinal, en el que reportaban a una persona dormida dentro de un vehículo, mismo que se encontraba obstruyendo la entrada y salida del fraccionamiento, acudieron al llamado, por lo que acto seguido al darse cuenta que la persona se encontraba en estado de ebriedad, le explicaron el procedimiento a seguir, en virtud de lo anterior ocurrió la detención del quejoso, el cual fuera esposado y trasladado hasta el filtro anti alcohol, ubicado en calle [REDACTED], a la altura de la [REDACTED], a un costado del [REDACTED] (calle [REDACTED]) en donde el médico de nombre [REDACTED], le practicara el examen de alcoholimetría, que resultó positivo, motivo por el cual le fue retenido el vehículo marca [REDACTED], sin embargo no le entregaron boleta de infracción y una grúa se llevó su vehículo, desconociendo a dónde.

En efecto, es de referir que al rendir su informe el Coordinador Operativo y de Educación Vial de la Dirección de Seguridad Tránsito y Vialidad, remitió a este Organismo tarjeta informativa suscrita por el agente de tránsito municipal C. [REDACTED], en el que quedó asentado que el agente lo llevó hasta el sitio donde se encontraba el médico de guardia.

Dicha autoridad también exhibió copia del acta de infracción con folio [REDACTED], de fecha 20 de septiembre de 2025, realizada al C. [REDACTED], y emitida por el agente municipal, por violación al artículo 19 Ter, Fracc. I, de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, precepto que alude, a que se prohíbe a los

conductores de vehículos conducir en estado de ebriedad; y certificado médico con folio [REDACTED], de fecha 20 de septiembre del 2025.

Analizada el acta de infracción, a nombre del C. [REDACTED], se advierte que ésta fue elaborada por el Agente de Tránsito número [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que se asentó su firma; cabe resaltar que en la misma anotó los actos y hechos constitutivos de la falta administrativa, aludiendo que dichos actos derivaron de que el impetrante detuvo su marcha voluntariamente en el filtro a fin de verificar que no hubiera consumido o se encontrara consumiendo bebidas alcohólicas y acto seguido se identificó con el gafete expedido por la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, sin embargo, lo asentado por el mismo agente de tránsito en la tarjeta informativa de fecha 13 de noviembre de 2025, se contradice con lo descrito en el acta de infracción, toda vez que en la tarjeta informativa, informó que los hechos emanaron de un reporte vecinal efectuado a C5, por vecinos del lugar.

Por tal motivo, este Organismo advierte que elementos de tránsito municipal, realizaron una detención arbitraria en contra del C. [REDACTED], pues no había razón que justificara la detención del mismo, con el objeto de llevarlo a un punto donde se encontrara una autoridad que determinara su condición física y

mental, para comprobar que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y como consecuencia a ello, realizarle un acta de infracción que derivara en el aseguramiento de la unidad motriz la cual estaba en posesión del quejoso, así como la imposición del pago de una multa administrativa por concepto de conducir bajo los influjos del alcohol o alteradas por el flujo de estupefacientes o medicamentos, lo anterior carece de validez legal, en razón de que, la actuación de la autoridad, no se adecúa a la hipótesis legal contenida en los preceptos normativos que rigen la materia en tránsito vehicular, pues los mismos no contemplan que de ubicarse a una persona en presunto estado de ebriedad en un vehículo estacionado, deba remitirse a un filtro de revisión a fin de certificar su estado y proceder a retirarle el vehículo, máxime que no se acredita que el quejoso haya estado cometiendo algún tipo de delito y que dicha autoridad lo haya encontrado en flagrancia, que de ello emanara la detención del accionante, por lo que se permite establecer que el acto de autoridad de que fue objeto el quejoso, no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 115, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, sí bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre 3Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4. 20 una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, sí el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que realiza del artículo 16 Constitucional, sostiene

que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, así mismo, que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede emitir un acto o dictar disposición alguna, que no encuentre un motivo legal.

La exigencia de fundamentación y motivación ha sido entendida, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación, ha sido interpretada como la expresión de la razón por la cual la autoridad consideró que los hechos en que se basa se encuentra probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que aplicó.

Correlacionado los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de la medida de que fue sujeto el C. [REDACTED]; a fin de estar en aptitud de considerar un acto de autoridad, correctamente fundamentado y motivado, es necesario que en él se citen las leyes y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuentra la conducta del gobernado, para que esté obligado a garantizar el pago de la infracción, y además especificar los ordenamientos legales y artículos que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto en agravio del ciudadano, lo que tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para qué de la conducta de autoridad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente¹:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea 21 Queja No.: 133/2024/VI evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho Invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Del acta de infracción con folio número [REDACTED], de fecha 20 de septiembre de 2025, levantada por el Agente de Tránsito número 229, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Victoria, Tamaulipas; se observa que el lugar no coincide con el señalado por el C. [REDACTED] y que, además, lo

¹ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1.40.A. J/43 Página 1531

fundamentado en dicha acta de infracción se sostiene con: artículo 19 TER, Fracc. I, incisos a), b) y c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; 194, Fracc. I del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas; artículo 97 numeral 2, artículo 101 numeral 3, Fracc. I, II y III, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, motivado por la violación del artículo 49 bis, Fracc. I, inciso c) de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas; artículo 16 numeral 1, Fracc. I del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, Tamaulipas; sin embargo, de los preceptos legales antes citados, ninguno encuadra con la hipótesis de trasladar a una persona que se encuentre estacionada hasta un punto de verificación para poder determinar el estado en el que se encuentre la misma, en razón a ello se concluye que se dejó en estado de indefensión al C. [REDACTED] [REDACTED], al resultar insuficiente la fundamentación invocada y ante la falta de motivación para infraccionar al conductor.

Teniendo aplicación, por analogía a las actas de infracción, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Victoria, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"Tesis de Jurisprudencia, No. 001/2019 NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1, INCISO E) DEL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CONLLEVA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO DE AUTORIDAD POR VICIOS DE FORMA. En el artículo 115 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Victoria, establece que las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con

block de infracciones, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos: a).- Nombre y domicilio del infractor; b). Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió; c).- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; d).- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; e).- Motivación y fundamentación; f). Nombre, número oficial y firma del agente de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla, requisitos que debe contener la boleta de infracción, para considerar el acto de autoridad legal, en el caso de la falta de la debida motivación y fundamentación establecida en la infracción conlleva la nulidad lisa y llana, ello en razón de que la autoridad debe dar a conocer de forma detallada y completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto, de manera que sea evidente y claro para que el ciudadano pueda controvertirlo, permitiéndole una real y auténtica defensa, en ese sentido, no basta que en el acto de autoridad se observe apenas una motivación de manera Incongruente, Insuficiente o Imprecisa. Por lo que, es estrictamente necesario explicar y justificar el acto de autoridad, así como exponer los hechos para emitirlo, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación entre el fundamento invocado por la autoridad y la conducta del gobernado.

II. Derecho a la Propiedad y Posesión.

La retención del vehículo sin expedir documento alguno constituye un acto de molestia arbitraria de la propiedad, lo que se agrava al no existir razones jurídicas para su aseguramiento. El derecho a la propiedad privada es un principio fundamental del derecho civil y constitucional, el cual protege la posesión y disposición de bienes. En este caso, la retención del vehículo sin el procedimiento correspondiente vulnera este derecho. Además, la falta de una boleta de infracción o documento que acredite la retención imposibilita cualquier mecanismo de defensa por parte del afectado, lo que agrava la violación del derecho patrimonial. El acto de molestia arbitraria de la propiedad también contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que el afectado no tuvo conocimiento de los motivos ni de los procedimientos para

recuperar su bien. Este tipo de acciones pueden considerarse un abuso de autoridad y hasta una forma de corrupción administrativa. En la jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que la privación arbitraria de la propiedad sin un debido proceso es una violación grave a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que las autoridades deben garantizar procedimientos adecuados antes de confiscar o retener bienes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Se reitera que la autoridad municipal incurrió en un acto irregular al intervenir en lugar distinto al punto establecido del operativo anti alcohol, procedió a la retención del vehículo del agraviado, sin hacer entrega al quejoso de una boleta de infracción o documento legal que respalde la acción, lo cual viola el derecho al debido proceso.

La actuación de los agentes de tránsito, al retener el vehículo sin documentación legal, constituye un abuso de autoridad y una transgresión al orden jurídico nacional e internacional, incumple con su obligación de salvaguardar el derecho a la propiedad y posesión. El Estado mexicano tiene la obligación de proteger el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. En el caso particular, se le afectó a la parte quejosa de nombre [REDACTED], de disponer de su vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], color [REDACTED], sin que existiese documento fundado y motivado para despojarla de su bien mueble, lo que robustece le causó afectación también al

momento en que acudió a la Dirección de Tránsito a preguntar por su vehículo y este no fue localizado y de igual manera no portaba un documento con el que pudiera comprobar a la autoridad que estaba en su poder. Lo anterior causó un acto de molestia en agravio de la parte quejosa, como lo establece el artículo 16 Constitucional que indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Quinta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en ejercicio indebido de la función pública en materia administrativa, así como la violación al derecho de la propiedad y a la posesión, consistente en el aseguramiento indebido de bienes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser

tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido. Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. "... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la

víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a

reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición

En ese mismo sentido, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el Título Segundo, De los Derechos de las Víctimas, Capítulo I, Artículo 7, Fracción II, que establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

Bajo esta perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N:

Al Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos responsables.

Primera. Esta Comisión tiene como víctimas de violación de sus derechos humanos a los ciudadanos, [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Segunda. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, realice las gestiones necesarias, a fin de sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Se efectúe disculpa por parte del titular de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad de este municipio, dirigida a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], derivado de las vulneraciones a sus derechos humanos. Así mismo, se deberán realizar las acciones correspondientes para la devolución de los montos erogados que se hayan derivado de la imposición de la infracción de fecha 20 de septiembre del 2025.

Cuarta. Realice una efectiva supervisión acerca de los procedimientos de operación de los agentes de tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad de este municipio, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

Quinta. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para la implementación de un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Tránsito y Vialidad de este municipio, con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en materia y, por ende, se evite transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Sexta. Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, derivado de los hechos materia del expediente 239/2025/VIII y la presente resolución, para tal efecto deberá remitirse copia certificada del expediente de mérito y de la presente recomendación a esa instancia, con el objeto de que se determinen las medidas y/o sanciones que les resulte respecto a su actuación en los hechos aquí analizados, a los elementos de Tránsito Municipal.

Séptima. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la

recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisó

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General

Proyectó

Lic. Eyre Guadalupe Paz García

Mtro.OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/L'EGPG/dgum.